

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-148/2014

ACTOR: JAVIER EZRA GONZÁLEZ GÓMEZ

RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, promovido por Javier Ezra González Gómez, en contra del acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho Instituto¹, mediante el cual se desechó, a su vez, la queja presentada por el ahora actor.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes, todos del año en curso:

¹ En lo sucesivo el Secretario Ejecutivo.

I. Denuncia. El primero de septiembre, Javier Ezra González Gómez presentó escrito de queja, dirigido al Secretario Ejecutivo, mediante el cual se refirió a diversos hechos que a su juicio eran contraventores de la normativa electoral federal, y que atribuía a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entre otros sujetos.

II. Requerimiento. El cuatro de septiembre, el Secretario Ejecutivo acordó radicar la queja como procedimiento especial sancionador, reconocer legitimación al ahora actor y requerirle para que dentro del plazo de un día hábil a partir de ser notificado, proporcionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, al considerar que los señalamientos al respecto eran vagos y genéricos, aunado a que no se había aportado medio probatorio alguno. El referido acuerdo se notificó de manera personal al ahora actor, el once de septiembre.

III. Desechamiento de la queja. El veintiséis de septiembre, una vez verificado que había transcurrido el plazo para el desahogo del requerimiento indicado, sin que el mismo hubiera sido atendido, el Secretario Ejecutivo acordó desechar de plano la queja, pues de la narración de los hechos no se advertían las circunstancias en que acontecieron los mismos, de tal forma que fuera posible desplegar las facultades de investigación y, en su caso, poder determinar la existencia de infracciones a la normativa electoral.

IV. Promoción del ahora actor. El primero de octubre, Javier Ezra González Gómez presentó escrito ante la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, haciendo valer diversas manifestaciones, en respuesta al requerimiento de cuatro de septiembre.

V. Notificación del acto impugnado. El dos de octubre se notificó de manera personal al actor, el acuerdo de desechamiento referido en el punto III de esta relatoría.

VI. Acuerdo respecto a la segunda promoción del actor. El tres de octubre, el Secretario Ejecutivo hizo constar que el referido escrito había sido presentado fuera del plazo otorgado para desahogar el requerimiento, por lo que las manifestaciones ahí contenidas no eran de tomarse en consideración, al ser extemporáneas, máxime que no se advertía que se hubiera dado cumplimiento a lo requerido, por lo que debía estarse al desechamiento acordado el veintiséis de septiembre.

VII. Recurso de apelación. El siete de octubre, Javier Ezra González Gómez presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo, inconformándose con el desechamiento de su queja.

VIII. Trámite, recepción de constancias y turno. El referido medio de impugnación fue tramitado en los términos ordenados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, una vez recibidas las

constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de trece de octubre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-148/2014 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 del referido ordenamiento legal.

IX. Constancias adicionales. Por oficio de diecisiete de octubre, la responsable remitió al Magistrado instructor, el escrito presentado por el actor ante dicha autoridad el día diez del mismo mes, así como el acuerdo que se dictó al respecto, con la petición de que dicha documentación fuera devuelta una vez resuelto el medio de impugnación.

X. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintidós de octubre, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió a trámite y, toda vez que estaba debidamente sustanciado, dispuso cerrar la instrucción.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V; 189, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3,

párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir, del Secretario Ejecutivo, el desechamiento de una queja por actos supuestamente contraventores de la normativa electoral.

Segunda. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, inciso b) fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

A. Requisitos de la demanda. El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su firma autógrafa y domicilio. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se señala la autoridad responsable, se precisan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan conceptos de agravio. Por tanto, se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la referida ley general.

B. Oportunidad. El acto impugnado se notificó al actor el jueves dos de octubre y el escrito de impugnación fue presentado el día martes siete del mismo mes, por lo que el recurso de apelación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley procesal electoral indicada,

considerando que los días cuatro y cinco de octubre no se consideran en el cómputo, por ser sábado y domingo, es decir, inhábiles.

C. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el recurso de apelación, en tanto que fue quien presentó la denuncia de cuyo desechamiento se duele² y, en dicho sentido, la resolución que en el presente recurso se dicte constituye la vía para reparar, de ser el caso, las violaciones que aduce.

D. Definitividad. Se satisface este requisito, porque conforme a la legislación aplicable, en contra del acto impugnado no procede otro medio de defensa que debiera agotarse con anterioridad.

Tercera. Estudio de fondo

La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo de desechamiento de la queja que interpuso, para lo cual argumenta que existieron faltas al debido proceso y las condiciones básicas legales que debe mantener un procedimiento legal, aunado a que mediante su promoción de primero de octubre dio contestación al requerimiento que se

² Resulta aplicable al respecto, en lo que corresponde, la jurisprudencia 10/2003, de rubro: "[PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis)", localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

le formuló, antes de que le fuera notificado el desechamiento.

La lectura integral del escrito de impugnación, permite advertir que el actor aduce sustancialmente los siguientes motivos de agravio, mismos que se resuelven en los términos que se indican.

I. Que el acuerdo de desechamiento tiene carencias, pues no señala un lapso de tiempo para darle respuesta o impugnarlo, lo cual es ilegal y arbitrario, aunado a que si no se indica tal plazo, es porque no existe.

Es **infundado**, porque en el considerando cuarto del acuerdo impugnado, a efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se señaló que en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha determinación era impugnabile mediante recurso de apelación, el cual se debía interponer ante la propia responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se tuviera conocimiento del acto o se hubiese notificado conforme a la ley.

Lo anterior, aunado a que en última instancia el ahora actor sí estuvo en posibilidad de controvertir el acuerdo de desechamiento, mediante la promoción del medio de defensa que ahora se resuelve.

II. Que en tiempo y forma dio contestación -el primero de

octubre- al requerimiento que le fue notificado el once de septiembre, misma que no ha sido analizada, por lo que debe darse continuación a su queja, sin que proceda el desechamiento acordado, al haber roto con su respuesta la notificación del acto impugnado.

Es **infundado**, porque como fue referido en los antecedentes de la presente sentencia, el cuatro de septiembre, el Secretario Ejecutivo requirió al actor para que dentro del plazo de un día hábil a partir de ser notificado, proporcionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, al considerarse que los señalamientos al respecto eran vagos y genéricos, aunado a que no se había aportado medio probatorio alguno.

Dicho acuerdo se notificó de manera personal al ahora actor, el once de septiembre, por lo que el plazo para dar contestación al requerimiento transcurrió el día doce de dicho mes.

En consecuencia, no le asiste la razón al actor cuando afirma haber dado respuesta a dicho requerimiento en tiempo y forma, pues lo hizo hasta el primero de octubre, fecha en la que ya había sido acordado el desechamiento de la queja en cuestión, cuyos sustentos normativos y las razones que en el mismo se indican no son cuestionados en la presente instancia.

En efecto, lo **infundado** de los planteamientos también deriva del hecho de considerar que el desechamiento de la queja se sustentó únicamente en la circunstancia de no haber desahogado el actor el requerimiento que se le hizo, cuando en realidad el acto impugnado se sostiene en la razón fundamental de que de la denuncia no se desprendían elementos que permitieran advertir a la autoridad, la existencia de una violación a la normativa electoral.

En dicho sentido, en el acuerdo impugnado se precisó que a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del quejoso y contar con elementos para iniciar una línea de investigación, se le había requerido para que precisara su denuncia, sin que tal requerimiento fuera atendido en el tiempo otorgado, por lo que el escrito de queja no había satisfecho los requisitos establecidos en los artículos 471, párrafo 3, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el numeral 64, párrafo 1, incisos d) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, la autoridad responsable explicó que el procedimiento administrativo sancionador electoral debía realizarse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sin que en la especie se advirtieran elementos que permitieran desplegar fundadamente sus facultades de investigación.

Cuestiones que, como ha sido indicado, no son controvertidas de manera directa por el ahora actor.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que la promoción de primero de octubre, dirigida por el actor al Secretario Ejecutivo sí fue objeto de análisis mediante proveído de tres de octubre, por el referido funcionario, sin que tal acto haya sido controvertido por el enjuiciante, de ahí que tampoco le asista la razón al indicar que su promoción no ha sido objeto de análisis.

III. Que el desechamiento no surte efectos hasta que no es debidamente notificado, siendo que en la especie no fue notificado en tiempo, por lo que no se ha cerrado el procedimiento.

Es **inoperante** porque, con independencia del momento en que hubiera sido notificado el actor del acuerdo de desechamiento, lo cierto es que no desahogó en tiempo el requerimiento que le fue realizado por la autoridad responsable, según se ha indicado con anterioridad.

En dicho sentido, la circunstancia de que el acuerdo impugnado hubiera sido notificado hasta el día dos de octubre, no conlleva su ilegalidad o la incorrección de sus fundamentos y motivaciones jurídicas y que, por tanto, no deba surtir efectos jurídicos, ni que la promoción realizada por el actor el primero de octubre, hubiera sido presentada en tiempo.

IV. Que se califican de vagas sus manifestaciones, pero la autoridad les da tal calificativo porque carece de los conocimientos especializados en la materia, lo cual no es su responsabilidad, de ahí que las afirmaciones de la autoridad responsable carezcan de fundamento, aunado a que no es procedente impugnar el oficio por el que se le notificó el desechamiento de la queja, dado que no se realizó en tiempo y forma.

Asimismo, que ya pudo constatar otro acto anticipado de campaña del Partido Verde Ecologista de México, respecto de lo cual tiene fotografías y videos.

Son **inoperantes** tales pronunciamientos, porque se trata de alegaciones subjetivas que no controvierten de manera frontal las razones aducidas por la autoridad para sustentar el acto impugnado.

V. Que aun cuando en el acuerdo impugnado se señala que el plazo para desahogar la prevención transcurrió el doce de septiembre, no se le señaló ni notificó de dicho plazo, el cual sólo fue computado por la autoridad; además de que el referido plazo de un día era corto y absurdo, aunado a que se encuentra sin representación legal, misma que el gobierno le debió otorgar para no dejarlo en estado de indefensión, condición en la que está y es inconstitucional.

Es **infundado**, en primer término, el argumento relativo a que no se le hubiera notificado debidamente el plazo para el

desahogo del requerimiento que se le formuló mediante acuerdo de cuatro de septiembre, pues en el expediente consta, entre otra documentación relativa al trámite de notificación, el acuse suscrito por el ahora actor de la referida actuación, en cuya parte conducente se señala a la literalidad:

[...]

SE ACUERDA:

[...]

CUARTO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN: Del escrito presentado por Javier Ezra González Gómez se observa que señala cuatro hechos en los que basa su denuncia, mismos que son vagos y genéricos y respecto de los cuales no aporta medio probatorio con el que se pueda acreditar su veracidad, al limitarse a indicar lo siguiente:

[...]

Por ello, acorde con el criterio jurisprudencial contenido en la tesis 16/2011 cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.", **se considera necesario requerir a Javier Ezra González Gómez para que, dentro del plazo improrrogable de un día hábil, contado a partir de la notificación del presente proveído, proporcione las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados...**"

[Énfasis añadido]

Como se advierte, sí fue debidamente notificado el actor del plazo que le fue otorgado para desahogar el requerimiento, de ahí que sea infundado su planteamiento al respecto.

En dicho sentido, cabe referir que la determinación adoptada por la autoridad al establecer dicho plazo no fue impugnada

en su oportunidad, por lo que resultan **inoperantes** los planteamientos que ahora se hacen al respecto, con motivo del acuerdo de desechamiento de la queja.

Finalmente, son igualmente **inoperantes** las argumentaciones por las que el actor aduce encontrarse sin representación legal, pues tales planteamientos no están referidos a las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, además de que se sustentan en apreciaciones subjetivas del actor que no encuentran sustento legal, pues no está previsto en la normativa electoral que el Estado proporcione representación legal a los ciudadanos que presenten quejas ante el Instituto Nacional Electoral, por hechos presuntamente contraventores del marco normativo que rige la materia, pues su situación no es de inculpadados o acusados, de ahí que no pueda considerarse que se encuentran en estado de indefensión.

En razón de que los motivos de inconformidad son **infundados** o **inoperantes**, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Finalmente, es de señalar que los planteamientos del actor respecto a solicitar una investigación alterna, por no haber sido apercibido en cuanto al plazo para desahogar el requerimiento que se le hizo por la autoridad responsable, se dejan a salvo sus derechos para acudir a la instancia que estime competente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE: Conforme corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBCRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA